



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, 24 de junio de 2025

Estimado solicitante
Presente. -

En atención a su solicitud con folio número 251159400002725, realizada a través de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito dar respuesta en tiempo y forma con base a la información proporcionada a esta unidad por el área correspondiente en los siguientes términos:

Con respecto a la información solicitada, en la cual requiere:

"Solicito copia de la sentencia recaída en el expediente 1474/2022/III, de la Sala Regional Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa".

En relación a lo anterior, se informa que la respuesta proporcionada por la Sala Regional Zona Centro de este Tribunal, área competente de acuerdo al objeto y naturaleza de su solicitud para su debida atención, se encuentra en el archivo anexo, mismo que pongo a su disposición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, me despido con un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Dianet Pérez Castro
Titular de la Unidad de Transparencia

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA



Asunto: Respuesta a la solicitud de acceso a la información 26-UT-TJA/2025

Culiacán, Sinaloa, a veintitrés de junio de dos mil veinticinco.

Lic. Dianet Pérez Castro.

Titular de la Unidad de Transparencia.

En atención al oficio 26/UT-TJA/2025 de diecisiete de junio de dos mil veinticinco, relativo a la solicitud con folio 251159400002625, en la cual requiere a esta Sala lo siguiente:

"Solicito copia de la sentencia recaída al expediente 1474/2022/III, de la Sala Regional Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa."

A fin de atender el citado requerimiento, en mi carácter de titular de esta Sala Regional Zona Centro manifiesto que se responde la presente solicitud de acceso a información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracciones I, III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 1, 2 y 3, fracción VII, 4, 6 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General); y, 1, 2, 4, 7 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa (en adelante, Ley de Transparencia Estatal), en los que se establece que cualquier persona puede requerir acceso a la información que obra en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o posean por cualquier título, ya que en éstos consta el ejercicio de sus facultades, funciones o competencias, así como las actividades de sus servidores públicos o integrantes.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

Para tales efectos, en términos de lo previsto en los artículos 129 de la Ley General y 133 de la Ley de Transparencia Estatal, los sujetos obligados cumplen con el deber de otorgar acceso a la información cuando proporcionan los documentos que se encuentran en sus archivos o aquéllos que están obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato que así lo permitan las características de la información o el lugar en el que se encuentren.

En cumplimiento a lo anterior, y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General y 135 de la Ley de Transparencia Estatal, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado debe turnar la solicitud de acceso a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información o debieran tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, con el propósito de que realicen una búsqueda exhaustiva, diligente y razonable de lo requerido.

En este contexto, quien suscribe manifiesta que esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, a mi cargo es competente para atender el folio de mérito, toda vez que es una solicitud dirigida directamente a esta dependencia, además, de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 6, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, en los que se establece que este órgano constitucional autónomo es competente para resolver de los juicios que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades, cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

Precisado lo anterior, como respuesta a su solicitud, hago de su conocimiento lo siguiente:

En primer término, se hace de su conocimiento que este Tribunal no forma expedientes en versión pública, no obstante, en cumplimiento al artículo 95, fracción XX y 98, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se crean versiones públicas de las resoluciones que se emiten en los juicios de nulidad que se siguen en el mismo.

Por lo anterior, como respuesta a su solicitud, hago de su conocimiento que en el siguiente hipervínculo se encuentra la versión pública de la sentencia de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida en el juicio 1474/2022/III:

[https://drive.google.com/file/d/1pWq3MCPRJ5c1egiUQBbdHjzHeWX20mWi/view?
usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1pWq3MCPRJ5c1egiUQBbdHjzHeWX20mWi/view?usp=sharing)

Por último, debe hacerse del conocimiento del solicitante que, conforme a lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley General, así como 170 y 171 de la Ley de Transparencia Estatal, podrá interponer recurso de revisión ante la Comisión, sus Delegaciones o la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, por sí mismo o través de un representante, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de la notificación de la respuesta.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Edna Liyian Aguilar Olguín.

Magistrada Instructora de la Sala Regional Zona Centro
del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

SALA REGIONAL ZONA CENTRO
BLVD. ALFONSO ZARAGOZA MAYTORENA, No.1980 NORTE, DESARROLLO URBANO TRES RIOS
CORPORATIVO 120, TORRE C, PRIMER Y SEGUNDO PISO
CULIACÁN, SINALOA.
TEL. Y FAX (667) 750-7308



Sala Regional Zona Centro.
Expediente: 1474/2022-III
Actor: *****.

Culiacán, Sinaloa, **trece de diciembre de dos mil veinticuatro.** Vistos los autos del juicio de rubro indicado y encontrándose debidamente integrado, **Edna Liyian Aguilar Olguín**, Magistrada Instructora de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Dulce Margarita Márquez Márquez, conforme a lo previsto por los artículos 95 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, **procede a pronunciar sentencia** en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1. El **25 de noviembre de 2022**, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, ******, quien demandó la nulidad del oficio ******, ******, emitido por el **Encargado de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General de Estado de Sinaloa**, mediante el cual resuelve infundado el pago de seguro de retiro con motivo de su jubilación ante el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, en virtud de que el seguro de retiro solo se le paga a los elementos de las instituciones policiales de la Fiscalía, de conformidad con lo previsto en la sección cuarta, artículos 35, 36, 38 y 39, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

2. Mediante auto de **07 de diciembre de 2022**, se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la autoridad demandada.

3. Por acuerdo de **26 de junio de 2023**, se tuvo por contestada la demanda.

4. A través de proveído de **18 de agosto de 2023**, se admitió a trámite la ampliación de demanda.

5. Mediante acuerdo de **15 de agosto de 2024**, se tuvo por precluido el término otorgado a la autoridad demandada para contestar la ampliación de demanda; asimismo, se otorgó término a las partes para que formularan alegatos.

6. Por acuerdo dictado el día en que se actúa, se decretó cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver del presente juicio con fundamento en los numerales 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 2, primer párrafo, 4, 6, fracciones I, II,

III, IV, VI, VII, VIII, IX y X, 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa; 24, 26, 30, 33 fracción I y 38, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. La existencia jurídica de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 290, fracciones I y II, 320, 321, 326, 394 y 398, del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Sinaloa, de aplicación supletoria en materia administrativa, por disposición expresa del artículo 33, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, ya que fue reconocida por la autoridad demandada al formular la contestación de demanda.

TERCERO. Análisis de los conceptos de nulidad. Una vez fijado el acto impugnado en el presente sumario, y dado que del análisis realizado a las constancias del sumario que ahora se resuelve, no se advirtieron elementos objetivos que denotaren la actualización de alguna de las hipótesis normativas previstas por los artículos 93 y 94 de la ley de la materia, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, in fine y 96, fracción II; la Sala estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose en consecuencia al estudio de los conceptos de nulidad, en observancia de lo mandatado por la fracción III del último de los preceptos legales invocados.

Ahora bien, en análisis al **primer concepto** de nulidad, el actor argumenta que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la autoridad demanda ignoró el hecho de que, al ser agente del ministerio público, su jubilación debía de haber sido de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, sin embargo le fue concedida conforme a la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, por lo que debe desestimarse para el otorgamiento del seguro de retiro, toda vez que es palpable que el hecho que la autoridad le otorgara la jubilación de forma incorrecta, no puede ser imputable al demandado ni tampoco un impedimento para que acceda a su derecho del pago del seguro de retiro, conforme a la Ley que corresponde, a saber la Ley de Seguridad Pública.

Al contestar la demanda la autoridad argumenta que es infundado lo expuesto por la actora, toda vez que por el solo hecho de que se haya sido agente del ministerio público, de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, y formar parte de la seguridad pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, B, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracciones VI, VII y VIII, 35, 38 y 39 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.



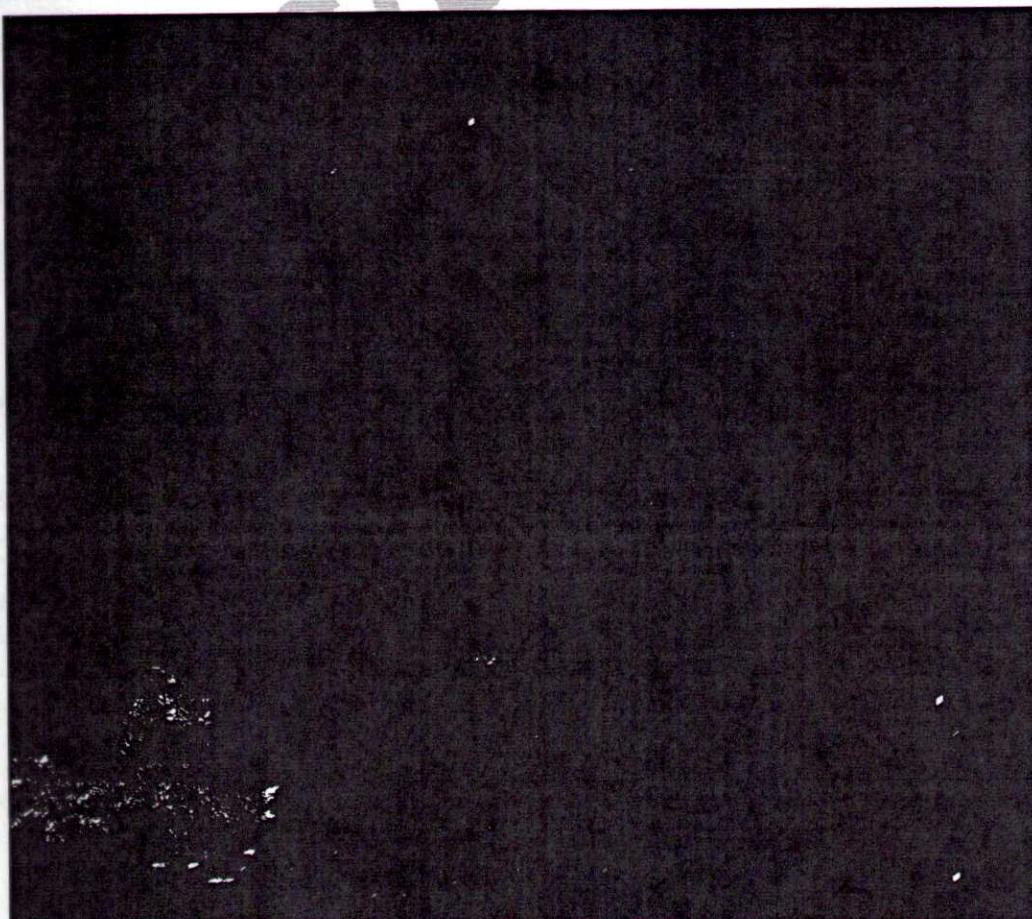
Sala Regional Zona Centro.
Expediente: 1474/2022-III
Actor: *****.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA
ACTUACIONES

Por lo que al ampliar la demanda el actor argumenta en el único concepto de nulidad que la autoridad demandada pretende establecer que no tiene derecho al seguro de retiro, siendo que los Agentes del Ministerio Público al ser procuradores de justicia se rigen por el artículo 123 fracción XIII del apartado B de la Constitución Federal, así como la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, por lo que solicita que se declare la nulidad de los lineamientos para la Gestión de Pensiones del Personal Policiaco de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, publicado en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa", el 08 de febrero de 2021, en la parte que omite a los agentes del Ministerio Público como sujetos al régimen de pensión contemplados en la Ley de Seguridad Pública.

Una vez analizadas las argumentaciones de las partes, esta Sala considera **infundado el concepto de nulidad en estudio**, en virtud de lo siguiente:

De los autos del presente juicio, se advierte que a foja 46 obra agregada la resolución impugnada contenida en el oficio número *****, de fecha *****, emitido por el **Encargado de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General de Estado de Sinaloa**, a través de la cual niega lo solicitado por la parte actora, misma que tiene pleno valor de conformidad con lo establecido en el artículo 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y de la que es posible observar que la autoridad demandada sustentó su negativa en los motivos que se digitaliza como sigue:



De la digitalización anterior se puede advertir que la autoridad demandada, resolvió infundado el pago del seguro del retiro, con motivo de su jubilación ante el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, en fecha de ***** , como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, en virtud de que dicha prestaciones solo se paga a los elementos de las instituciones, policiales de esta Fiscalía, de conformidad con lo previsto en la Sección cuarta, artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley de la Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

Ahora bien, esta Juzgadora estima improcedente la prestación reclamada consistente en el pago de seguro de retiro, lo anterior, si tomamos en consideración lo previsto por el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa¹, que prevé ese derecho únicamente para los pensionados por retiro, supuesto que no se actualiza en el caso en estudio, dado que la parte actora se encuentra gozando de una pensión otorgada en términos de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, y no una pensión por retiro como lo exige el ordenamiento legal en cuestión.

Lo anterior se corrobora de las pruebas, en especial **del recibo de pago, a nombre de la actora, del periodo de noviembre de 2022, expedido por el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, documental que es valorada** en términos de lo dispuesto en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, así como a la manifestación de la accionante en cuanto que su pensión fue otorgada conforme a la Ley del citado Instituto, esta Sala considera que atendiendo al hecho de que las prestaciones pensionarias constituye un derecho que adquieren los trabajadores cuando se les concede la pensión y con efectos a partir de la fecha en que dicho beneficio les es concedido, consecuentemente, las prestaciones pensionarias deben aplicarse en los términos y proporción que se indique en la ley o en el acuerdo respectivo que estuvo vigente en la época en que se generó tal derecho.

Consecuentemente, el otorgamiento de prestaciones como pensionada está supeditado a la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se genere el supuesto previsto legalmente para ello y el derecho relativo.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia, como criterio orientador:

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO. Los artículos 66 a 68, 75 a 79 y 81 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios

¹ **Artículo 39.-** Los pensionados por retiro tendrán derecho a un seguro de retiro en la cuantía que establezcan los convenios respectivos. Esta prestación se cubrirá en una sola exhibición a los interesados, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha en que se publique el decreto relativo en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".



Sala Regional Zona Centro.
Expediente: 1474/2022-III
Actor: *****.

prevén el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, el cual se caracteriza por iniciar a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por el propio instituto, debiendo además cumplir con una serie de requisitos documentales, según el tipo de pensión solicitada, y aun cuando dicho trámite no es un requisito sustantivo, sí es una cuestión de procedibilidad que al no ser satisfecha, impide al interesado adquirir el derecho a aquélla. Por otra parte, **los servidores públicos** de la mencionada entidad y Municipios **no adquieren el derecho a una pensión** por jubilación, edad y tiempo de servicios **de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generan los supuestos requeridos** (edad y la antigüedad en el servicio) **y, por ende, tampoco la consecuencia** (derecho a la pensión), **por lo que si éstos se produjeron durante la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios** vigente, ésta resulta ser la norma jurídica aplicable para resolver la solicitud relativa, **sin que ello contrarie el principio de irretroactividad de la ley, dado que el trabajador sólo contaba con una expectativa de su derecho a la jubilación.** Consecuentemente, **el otorgamiento de una pensión como las señaladas está supeditado a la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se generen los supuestos previstos legalmente para ello y el derecho relativo.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 711/2010. Daniel Jaime Silva Martínez. 16 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Erasmo Silva López.

Amparo directo 595/2011. Angélica Mireya Gómez Peña. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Luis Alfredo Fragoso Portales.

Amparo directo 843/2011. Gloria Guillermina Velázquez Esquivel. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Salvador Flores Martínez.

Amparo directo 871/2011. 16 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Alejandro Torres Velázquez.²

En ese sentido, resulta claro que, si a la parte actora le otorgaron su pensión de conformidad con la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, en términos del artículo décimo tercero transitorio de la Ley apenas citada, le aplicaba la regulación vigente en esa época respecto al otorgamiento de pensión por jubilación, sin que de dicha regulación se desprenda el derecho a obtener el pago de seguro de retiro por jubilación que pretende la actora le sea reconocida, lo anterior, si atendemos a las reglas previamente citadas en el sentido de que, las pensiones y los derechos que de ella derivan se rigen por las leyes vigentes en el momento en que se otorgaron, por lo que es claro que no corresponde la prestación que reclama la accionante, toda vez que la Ley en cita no prevé una prestación consistente en el seguro de retiro por jubilación, **de ahí que no resulte procedente el pago del mismo.**

² Décima Época, Registro: 159994, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: II.10.A. J/26 (9a.), Página: 1313

CUARTO. En su **segundo** concepto de nulidad, la accionante señala que el 30 de marzo de 2009, se firmó convenio entre el Sindicato de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa y los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en el cual se estableció en su cláusula cuarta que se otorgaría a los trabajadores que se retiren con motivo de su jubilación, un seguro de retiro en la cuantía establecida en convenios que para ese fin tienen pactados en diversos convenios con el sindicato, por lo que existen diversas violaciones a las disposiciones legales aplicables, al negarle el otorgamiento del pago del seguro de retiro al que tiene derecho.

Por su parte en el **concepto de nulidad tercero**, argumenta que la autoridad demandada infringió lo dispuesto por el artículo 1º, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de junio de 2011, del que se desprende que todas las autoridades de nuestro país, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a velar por los derechos humanos reconocidos, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales, en los que México es parte, por lo que solicito la aplicación del principio "PRO HOMINE".

En tal sentido y a efecto de atender los argumentos de la actora, resulta necesario traer a colación lo establecido en el artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa:

"...

ARTÍCULO 10. Los trabajadores de confianza y los supernumerarios no podrán formar parte del Sindicato ni podrán ser representantes de los trabajadores de base en los organismos o comisiones que se integren conforme a esta Ley.

..."

Del numeral apenas trascrito, se tiene que los trabajadores de confianza no podrán formar parte del Sindicato, no podrán formar parte del sindicato, ni ser representantes de los trabajadores de base en los organismos o comisiones que se integren conforme a la Ley apenas citada.

Ahora bien, en el caso concreto, tenemos que, del aviso de movimiento de personal de ******, exhibida por el hoy actor en copia certificada, que obra a foja 42 de autos, y se valora en términos del artículo 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se desprende que el hoy actor fue dado de baja, con motivo, en la categoría de ministerio público, adscrito al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, con nombramiento de confianza.

En ese sentido, el hoy actor, se duele de que la negativa el pago del seguro de retiro es incorrecto, pues argumenta que debió de haberse pagado de conformidad con el convenio celebrado entre el Sindicato de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa y los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en virtud de que en su cláusula



Sala Regional Zona Centro.

Expediente: 1474/2022-III

Actor: *****.

cuarta se estableció que se otorgaría a los trabajadores que se retiran con motivo de su jubilación, un seguro de retiro en la cuantía establecida en convenios que para ese fin tengan pactados en diversos convenios con el sindicato.

Bajo ese contexto, esta Juzgadora, considera **infundado** lo expuesto por el demandante, en atención a que, si bien es cierto, en la cláusula cuarto del citado convenio estableció el pago de un seguro de retiro para los trabajadores al servicio del Estado de Sinaloa que se retiraran con motivo de su jubilación, sin embargo, el hoy accionante no queda sujeto a dicho convenio, toda vez que no puede considerarse que forma parte del sindicato, para efecto de que se actualice dicho supuesto, dado que el demandante debía ser un trabajador de base.

Es decir, que de conformidad con el artículo 10, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa únicamente los trabajadores de base pueden formar parte de los sindicatos.

En esa tesitura, la suscrita estima que, contrario a los argumentos del accionante, este último no acredita en el presente juicio formar parte del sindicato de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa y que le sean aplicables las cláusulas contenidas en el convenio celebrado entre el sindicato y los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Por ende, al no acreditar el accionante su incorporación al Sindicato de los Trabajadores al Servicio del Estado, **resulta legal la negativa de la demandada referente al pago del seguro de retiro al que hace referencia.**

Sin que pase desapercibido la solicitud del estudio *ex officio*, al determinarse que no le aplican las disposiciones legales contenidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, por ende, resulta innecesario el ejercicio del control difuso ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resulta verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener los fines intentados en la demanda.

Cabe señalar, que acorde con los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ello a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En esas circunstancias, se permite a todas las autoridades en especial las jurisdiccionales, mediante un juicio integral y exhaustivo de ponderación, la inaplicación

de leyes secundarias, cuando de éstas se advierta una violación a cualquier derecho humano o fundamental reconocido y tutelado bajo el sistema protecciónista que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, lo cual dentro de nuestro sistema jurídico se ha denominado por la teoría y la jurisprudencia como control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

Ilustra lo expuesto la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis **2a./J. 16/2014 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto a la letra establece:

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvenencialidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvenencialidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los



Sala Regional Zona Centro.

Expediente: 1474/2022-III

Actor: *****

conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.³

No obstante lo anterior, los Órganos de Control Constitucional del Poder Judicial de la Federación encabezados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en reiterados precedentes han marcado límites claros y obligatorios para todas las autoridades que conforman al sistema jurídico del país, en especial a las jurisdiccionales, cuando en el ejercicio de impartición de justicia se analice la posibilidad previo estudio exhaustivo de ponderación de inaplicar leyes secundarias a través del control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* (difuso), debiendo tomarse como base en estricto sentido, los conceptos de impugnación o agravios que en su caso haga valer la parte a la que afecten las normas o leyes secundarias se tildan de inconstitucionales o inconvenionales.

Por lo que, la sola afirmación abstracta vía conceptos de impugnación que realiza alguna de las partes en un juicio de legalidad, sin expresar la totalidad de los requisitos mínimos cuando se propone su aplicación, impide que la autoridad que lo analiza se encuentre en condiciones de llegar al resultado de comprobación fidedigno mediante el juicio de ponderación, y por ende, corroborar fuera de toda duda, que efectivamente determinada norma contraviene preceptos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos Suscritos y Ratificados por el Estado Mexicano.

Sirve de apoyo para robustecer lo expuesto, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 123/2014 (10a.)** por reiteración de criterios sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto a la letra establece:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconvenionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los

³ Registro digital: 2006186, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984, Tipo: Jurisprudencia.

instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados.⁴

En ese orden de ideas, se concluye que la parte actora no desvirtúa la presunción de legalidad de la que se encuentra investida la resolución negativa ficta impugnada por lo que, lo procedente es reconocer su validez en términos del artículo 95, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa:

RESUELVE

- I.** La parte actora no probó su acción, en consecuencia;
- II.** Se reconoce la **validez** de la resolución negativa ficta, precisada en el Resultando Primero de este fallo.
- III.** Esta sentencia no es definitiva ya que en su contra es procedente el Recurso de Revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

IV. Actualizado el supuesto normativo previsto por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la presente sentencia habrá de declararse ejecutoriada para los efectos legales que resulten conducentes, procediendo enseguida a ordenar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

V. Notifíquese y cúmplase

Así lo proveyó y firmó la Magistrada Instructora de Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, Edna Liyian Aguilar Olguín, en unión de la Secretaria de Acuerdos, Dulce Margarita Márquez Márquez, quien actúa y da fe. DMMM/AOV

Dulce Margarita Márquez Márquez
Secretaria de Acuerdos

Edna Liyian Aguilar Olguín
Magistrada de la Sala Regional
Zona Centro

⁴ Registro digital: 2008034, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 123/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 859, Tipo: Jurisprudencia.



Sala Regional Zona Centro.
Expediente: 1474/2022-III
Actor: *****

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

ACTUACIONES